



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 152-2017
Acción: EJECUTIVO
Demandante: EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA

Mediante providencia del 20 de junio de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tenían, presentaran el avalúo de los bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Mediante escritos de fechas 8, 16 y 25 de julio de 2019, el secuestre señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, puso en conocimiento del Juzgado, la imposibilidad de tener acceso a los vehículos secuestrados para que el apoderado de la parte ejecutante pudiera realizar el avalúo de los mismos, puesto que el Alcalde del Municipio de San Luis, quien los tiene en depósito, incumplió las fechas por él establecidas para dicho fin.

Según lo informado por el auxiliar de justicia en memorial obrante a folio 232 cdo.2, el avalúo de las dos volquetas se pudo realizar solo hasta el 17 de Julio y el del campero hasta el 24 de Julio de 2019, por causas atribuibles al Alcalde del Municipio accionado.

El término para presentar el avalúo de los vehículos embargados y secuestrados venció el 26 de Julio de 2019 según consta a folio 234 cdo. 2.

El artículo 444 numeral 3 del C.G.P. dispone:

"(...)

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

(...)"

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

A su turno, el artículo 233 ordena:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (...)

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho, la conducta asumida por el Alcalde del municipio de San Luis señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO identificado con cédula de ciudadanía número 14.105.940, en su condición de depositario de los vehículos objeto de medida cautelar, quien no prestó la colaboración necesaria para que el perito avaluado contratado por el apoderado de la parte ejecutante pudiera realizar el avalúo de los mismos de manera oportuna, situación que fue puesta de presente por el secuestre señor Diógenes Ortiz Gutiérrez en tres oportunidades.

Por lo expuesto, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 233, por remisión expresa del artículo 444 numeral 3º del C.G.P. se impondrá al Alcalde del Municipio de San Luis, señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.105.940, una multa equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 smlmv), los cuales deberán ser consignados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del banco agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 smlmv), al señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.105.940, por las

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

